

137



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"EL ARTICULO 155 DE LA LEY DE AMPARO DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 8 DE FEBRERO DE 1999".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS JIMENEZ HERNANDEZ

ASESOR: LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO

281845





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION..... **I**

CAPÍTULO I

EL JUICIO DE AMPARO

1.1 CONCEPTO..... **2**

1.2 LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN. **19**

1.3 LEYES Y ACTOS DE AUTORIDAD
CONFORME EL ARTÍCULO 103 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... **40**

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO BI-INSTANCIAL

2.1 EL ARTÍCULO 107, VII DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... **46**

2.2 EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE AMPARO..... **48**

2.3 EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO..... **54**

2.4 EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO..... **75**

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE AMPARO BI-INSTANCIAL

3.1	GENERALIDADES SOBRE LA ADMISIÓN Y TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO.....	77
3.2.	DEMANDA.....	80
3.3	TRÁMITE.....	85
3.4	AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	87

CAPÍTULO IV

LA REFORMA DE 1999 AL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO

4.1	LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE FEBRERO DE 1999 AL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO.....	95
4.2	BREVE ESTUDIO DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	97
4.3	CONCEPTO DE ALEGATOS.....	106
4.4.	TESIS JURISPRUDENCIAL SOBRE ALEGATOS.....	107
4.5.	IRRELEVANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTUÓ EN EL PROCESO PENAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO BI-INSTANCIAL.....	110
4.6	PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 155, PÁRRAFO IN FINE DE LA LEY DE AMPARO.....	113
	CONCLUSIONES	117
	BIBLIOGRAFIA	121

I N T R O D U C C I Ó N

En el año de 1999 por conducto de los medios de comunicación nos enteramos que los legisladores de la Cámara de Senadores se prestaban para hacer una serie de reformas a la Ley de Amparo, ello a moción del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que fue convencido por el Procurador General de la República para enviar al Senado, las reformas en cuestión y todo fue en razón de que el año próximo pasado el señor Jorge Lanckenau Rocha conocido ex banquero había promovido una serie de amparos contra diversas órdenes de aprehensión que había en su contra y no había podido ser detenido gracias a las bondades, según se dijo de la Ley de Amparo. Por tanto, se envió a dichos legisladores una iniciativa de reformas a la Ley antes citada, concretamente a los artículos 73, fracción X, segundo párrafo, 138 y 155, además de la creación de un nuevo precepto el 124 bis. Llámandonos la atención particularmente el 155 porque no tenía relación a nuestro juicio con los demás numerales que se proponía su reforma y creación, respectivamente, y al consultar en el Diario Oficial de la federación dicha reforma, nos dimos cuenta que podía ser tema de un estudio, en un trabajo de esta naturaleza y ello en función de que se permite que el Ministerio Público que actúa en el proceso acuda al amparo indirecto para formular alegatos cuando la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha manifestado en Jurisprudencia definida que los alegatos no forman parte de la litis constitucional y por consiguiente, la autoridad de amparo no está obligada a estudiarlos. Es por ello que en este trabajo pensamos que no cabe que se haya realizado tal reforma que resulta irrelevante y totalmente intrascendente que es a lo que queremos llegar y en su lugar proponer la derogación de dicho párrafo para ser reformado y regular la responsabilidad del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo cuando no cumpla con las funciones que le están encomendadas

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

En este capítulo se efectuará un análisis exhaustivo de la definición del juicio de amparo, ello en razón de su concepto aunque debemos reconocer que las definiciones que nos proporcionan los tratadistas son semejantes, y, por tanto, todas atañen al mismo fondo, la verdad es que es menester efectuar el análisis que mencionamos, para así llegar a un concepto que nos de la exacta medida de lo que es el amparo, claro que desde luego no se pretende, por cuanto al concepto inventar nada, pero si de alguna manera lo más apegado a la realidad expresando qué se entiende por él.

De igual forma, trataremos lo relativo a la procedencia constitucional del juicio de amparo que aparece contemplada en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cierto reformado en el año de 1994 para establecer en forma expresa la procedencia del juicio de amparo por invasión de esferas del Distrito Federal a la Federación y viceversa.

También vamos a examinar lo relativo a la procedencia constitucional del juicio de amparo indirecto que es el que nos interesa para el motivo de nuestro estudio, y como consecuencia de este estudio, evidentemente la procedencia legal de dicho amparo prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

1.1. CONCEPTO.

Ahora hemos de abocarnos a las definiciones que los juristas en la materia nos proporcionan.

El profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Juan Antonio Diez Quintana en su interesante monografía intitulada "181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo", expresa que el juicio de amparo es: *"Un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento que resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes*

o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".¹

Acertado sin duda el concepto que expresa el referido autor, toda vez que en efecto el amparo es un medio de control de la constitucionalidad en virtud de que el órgano judicial federal es el encargado por la Ley Fundamental para tutelarla y protegerla de posibles violaciones que pudiesen cometer cualquiera de los poderes instituidos en contra de los gobernados y por ello, se le otorga atribuciones para formular declaraciones sobre la inconstitucionalidad de leyes y actos de autoridad, debiéndose hacer notar que la invasión de esferas a que se alude en la definición citada, también debe incluirse al Distrito Federal como lo señalamos al comienzo del presente capítulo.

Por su parte, el también profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Alberto del Castillo del Valle al formular su concepto sobre el juicio de amparo asevera: *"El juicio de amparo es un medio de control de la*

¹ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., Editorial Pac, S. A. De C. V., México, 1988., página 1.

*Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte
agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo*.²

Sin que sea nuestra intención expresar que el concepto que vierte el referido Licenciado es inexacto, la verdad es que adolece de una serie de elementos que integran al amparo, o sea, resulta un concepto a todas luces incompleto que no da ni siquiera la idea de lo que se entiende por juicio de amparo, salvo el que indica que es un medio de control de la Constitución, pero por lo demás está totalmente incongruente, toda vez que si bien es cierto se refiere al poder judicial, no es menos cierto que no es sólo por órgano judicial cualquiera, sino por un órgano judicial de carácter federal como así lo prevé la Ley Suprema y aun cuando en la misma página de su obra se refiere que se tramita dicho juicio ante los tribunales de la Federación en realidad se debió de haber incluido en el concepto, pues en la forma que lo redactó la verdad no parece ser que se esté refiriendo al juicio constitucional de amparo; aún más, omite el señalamiento de el porqué se interpone y en contra de qué actos. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que indica previo al

² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto., Primer Curso de Amparo., Edal Ediciones, S. A. De C. V., México, 1998., página 39.

ejercicio de la acción de amparo, pues el amparo se ejercita a través de la vía de acción y empieza por medio, precisamente, por esa acción, entonces tampoco se puede hablar que previo el ejercicio pues esto tiene un carácter simultáneo, ello en razón de que ejercitándose se inicia el juicio de amparo.

Por su parte, el Dr. Carlos Arellano García, también manifiesta el concepto sobre el juicio de amparo al decir que: *"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera sus garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios"*³

El concepto que cita el reconocido Doctor en Derecho, debe comentarse de la siguiente manera. Si bien es cierto que

³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982., página 309.

cualquier persona puede acudir a solicitar un amparo no importando que sea física o moral cuando estime que una ley o acto de autoridad es violatorio de sus garantías individuales, también lo es que tal circunstancia es una consideración de carácter subjetivo por parte de la persona que acude a promover el juicio en cuestión y que será la autoridad federal que conozca de éste la que está facultada para examinar en la sentencia definitiva que dicte, si el acto por el que se promueve el amparo es inconstitucional o no. Asimismo, es acertado que afirme que el amparo se promueve contra una ley o acto de autoridad y que ésta tiene la denominación de autoridad responsable, puesto que así la contempla la Constitución y la Ley de Amparo en su artículo 11 y en la parte final del concepto en análisis se refiere al objeto que se persigue al promover el juicio de amparo al expresar que "se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos", teniendo en consideración una cuestión muy importante que es la que se refiere al principio fundamental que rige en materia de amparo que es el de definitividad de los actos reclamados que consagra la propia Carta Suprema, y que determina en que antes de promover el amparo, el quejoso debe agotar los recursos ordinarios que la ley común de donde emana el acto reclamado señale. Debiéndose resaltar que, entre otras cosas, como para corroborar nuestro

comentario anterior, afirma que es una acción que una persona denominada quejosa ejercita, lo que significa que la promoción del juicio de amparo implica el ejercicio de la acción ya que de otra manera no podría dar inicio el juicio de que se trata.

El también Doctor Octavio A. Hernández al expresar su concepto sobre el amparo dice: *"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución y su Ley Reglamentaria prevén".**

Derivado de lo previsto en la Carta Fundamental, de los artículos 8º, 17 y 103, aparece que el juicio de amparo es un medio de defensa de la Constitución como derecho subjetivo

público que cualquier gobernado puede ejercitar cuando estime que una autoridad viole sus garantías individuales por medio de una ley o de un acto, que sin embargo, y en la actualidad, existe discrepancia incluso a nivel de los tribunales de la Federación, en cuanto a la categoría de juicio que se le ha otorgado, porque inicia con una demanda en la que se impugna la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad, se admite la demanda, previo examen de que se reúnan diversos requisitos, existe una contestación de demanda que así ha sido reconocido por los tribunales de la federación en la tesis de jurisprudencia que corresponde a la Octava Epoca, Parte: Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917 a 1995, Tomo: Tomo VI, Tesis 836, página 570, localizada bajo el rubro: **"INFORME JUSTIFICADO. DEBEN APORTARSE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAME, AUNQUE FALTE AQUEL.** *Aun reconociendo que no existe analogía perfecta entre un juicio ordinario y el amparo, puede sostenerse que en éste, el quejoso juega el papel de actor y la autoridad responsable el de reo, y es indiscutible que toca al primero, en toda hipótesis, probar su demanda, pues de otra manera la controversia judicial quedaría sin materia; por lo que si el quejoso, pudiendo hacerlo, no aporta pruebas*

⁴ HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo., 2ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1983., página 6.

para sostener la inconstitucionalidad que alega en el amparo, debe fallarse en su perjuicio, aunque la autoridad responsable hubiera omitido su informe".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Recurso de revisión 207/89. Conexiones Inoxidables de Puebla, S. A. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 457/89. Epco, S. A. de C. V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 51/90. Juan Evangelista Arce, suc. de. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 297/90. Hilda Bandera Díaz de Juárez. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 186/91. Eduardo Galland Naredo. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.

Asimismo, cuando la autoridad señalada como responsable rinde su informe con justificación es obligación de la autoridad judicial federal que conozca del juicio de amparo de darlo a conocer a la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés convenga, tal y como parece de la tesis de jurisprudencia que se cita enseguida y que corresponde a la Novena Epoca, Parte: Salas, del Apéndice en consulta y su Gaceta, Tomo: IX, Marzo de 1999 Tesis número la./J. 8/99, página 26, Materia Común, que a la letra dice: **"INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO.** Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de

amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que

proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías."

Amparo en revisión 2126/97. Aurelio Pardo Peña y otros. 22 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo en revisión 3108/97. El Dragón de Oro, S. de R.L. y otros. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo en revisión 2123/98. Servicios Dedicados de Transportación, S.A. de C.V. y otro. 28 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 312/98. Julio Ábrego Jiménez. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González. Amparo en revisión 2473/98. Nora Elia Garza Mata. 25 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Tesis de jurisprudencia 8/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De igual manera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido el mismo criterio sólo que no es jurisprudencia, pero si es una ejecutoria que corresponde también a la Novena Epoca, Parte: Salas, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Marzo de 1998, Tesis número 2a. XXVI/98, página 409, Materia Común, que a la letra dice: **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA DE OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA, Y NI EL QUEJOSO NI EL TERCERO PERJUDICADO TIENEN PLENO CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.** Cuando

la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo, sino que relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que en su caso estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y a la vez se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario. Razón por la que esta Sala no comparte el criterio sustentado por la Primera Sala de la

la anterior integración de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 19/89."

Amparo en revisión 2639/97. José Armando Canto Huitzil. 20 de febrero de 1998. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Dada vista a las partes con el informe con justificación, se celebrará la audiencia constitucional, en donde las partes ofrecerán y rendirán sus pruebas, salvo lo dispuesto en el numeral 151 de la Ley de Amparo, lo que determina sin lugar a dudas que se trata de un juicio. También nos parece que es correcta la afirmación de que los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación también les corresponde esa función de tutela, aunque no siempre forman parte de los tribunales de la Federación, habida cuenta que no reciben demandas de amparo, ni tramitan y mucho menos resuelven los amparos en forma regular, sino solamente en aquellos supuestos que la Constitución Federal y la Ley de Amparo les permite ejercer esa delicada función de conocer de un amparo y que siempre será el que se denomina indirecto, supuestos que son aquellos que se conocen como jurisdicción concurrente cuando el quejoso reclama violación a sus garantías individuales consagradas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, primer párrafo de la Constitución Federal, siendo como lo es que

queda a elección de dicho quejoso el promover el amparo ante la autoridad que es un órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación, o ante el juez de Distrito o bien ante el tribunal unitario de Circuito.

El ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Dr. Juventino V. Castro al referirse al amparo dice lo siguiente: *"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de soberanías ya federal ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete*

*la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo*⁵

La definición antes reproducida, estimamos adolece de una cuestión que resulta importante y trascendente para que un juicio de amparo pueda presentarse, tramitarse y resolverse y es precisamente la relativa a que omite el señalamiento de que debe ventilarse ante los tribunales de la Federación, tal y como lo estatuye en forma explícita el artículo 103 constitucional, sin embargo, por lo demás resulta correcta y adecuada, inclusive los efectos de la sentencia de amparo aunque resultan una copia de lo señalado en el numeral 80 de la Ley de la Materia.

A su vez el distinguido jurista Don Ignacio Burgoa Orihuela al conceptualizar al amparo sostiene que: *"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere*

⁵ CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 8ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994., página 299.

contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que se origine”.⁶

El Dr. Burgoa al efectuar su concepto sobre lo que debe entenderse por juicio de amparo, realmente es adecuado a la práctica profesional, esto es así, porque el amparo conforme a lo que prevé la Constitución General de la República, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señalan que el amparo es un juicio, por lo que independientemente de las discusiones que sobre la naturaleza del amparo existen acerca de que si es un juicio o un recurso, desde luego, que debe darse el crédito respectivo a lo que contemplan los ordenamientos que se refieren al amparo como son los que se han citado. Asimismo, para que se inicie el amparo debe ejercitarse una acción, una acción que, como ya se dijo es un derecho subjetivo público, se encuentra plasmada en el artículo 103 constitucional y que se encuentra a disposición de cualquier gobernado para que acuda ante los tribunales de la Federación, cuando estime que una ley o acto de autoridad viole sus garantías individuales; y que,

⁶ BURGOA, Ignacio., *El Juicio de Amparo*, 32ª edic., Editorial Porrúa, S. A. México, 1995., Página 117.

evidentemente tiene un objeto, un objeto fundamental y esencial que es el de invalidar dicho acto en relación con el que promueve el amparo, despojándolo de su eficacia, porque al promover el amparo, lo que se quiere, lo que se desea, es que la ley o el acto de autoridad que se impugne de inconstitucional, pierda sus efectos en relación con el quejoso.

Por tanto, una vez que se han analizado una serie de definiciones que sobre el amparo han vertido los distinguidos juristas antes citados, ahora estimamos que estamos en posibilidad de expresar qué es el amparo acorde a dichas definiciones, por lo que debe entenderse como un juicio o proceso de carácter extraordinario que se promueve por cualquier persona, mediante el ejercicio de una acción ante los Tribunales de la Federación cuando estime que una ley o acto de autoridad ha violado sus garantías individuales en las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional, cuyo objeto es que se le anule o revoque, en caso de ser procedente, la ley o el acto en relación con el promovente, restituyéndolo en el goce y disfrute de sus garantías individuales, restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de la violación cuando se reclamen actos de carácter positivo o que se obligue a la autoridad a respetar

lo que la propia garantía exija, cuando se reclamen actos de carácter negativo.

1.2 LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto original, fue copiado en su integridad del numeral 101 de la Constitución Federal de 1857, prevaleciendo intacto durante setenta y siete años, hasta que debido a la Reforma Política que se efectuó al Distrito Federal fue reformado en sus fracciones II y III mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, vigente a partir del día siguiente de su publicación, o sea, a partir del 1° de enero de 1995; contiene la procedencia del juicio de amparo, al disponer literalmente:

"Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o invadan la esfera de competencia del Distrito Federal;

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

El Dr. Alfonso Noriega Cantú en su obra Lecciones de Amparo en edición revisada y actualizada por el Dr. Jose Luis Soberanes Fernández, ex director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en relación al tema de que se trata nos dice: *"Vemos, pues, que el criterio que adopta nuestro sistema constitucional, para saber cuándo una ley o acto de autoridad, es anticonstitucional, está consignado en las tres fracciones del artículo transcrito, de tal manera que, únicamente en los tres casos que el artículo 103 expresa con toda claridad, procede declarar inconstitucional una ley o acto de autoridad, sin que puedan hacerse valer ningunos otros motivos de violación a la Constitución.*

En consecuencia, nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado expresamente, a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías. Por otra parte, este sistema no es sino la consecuencia de una serie de hechos históricos que encontramos a lo largo de la historia de nuestro juicio de amparo. En primer lugar, la tendencia, vehemente y esforzada de Rejón, de Otero y

de Arriaga y sus compañeros de 1857, de encontrar un medio eficaz para proteger al hombre en el goce y disfrute de sus libertades individuales, que produjo la fracción I del artículo 103 constitucional. Y, en segundo lugar, la tendencia, bien manifiesta, desde la vigencia de la Constitución de 1824, de proteger y vigorizar el sistema federal -cuestión batallona de aquella época-, cuidando celosamente de mantener a las autoridades federales y a las de las entidades federativas, dentro de los límites estrictos de la competencia, que les otorgaba la ley fundamental, que encontró lugar en las fracciones II y III del mismo artículo 103 de la Constitución".⁷

Cabe hacer notar que en primer lugar, lo anticonstitucional debemos entenderlo desde el mismo punto de vista de lo que se estime inconstitucional, debiendo decirse que tanto lo inconstitucional como lo anticonstitucional son sinónimos; asimismo, nos parece inexacta la afirmación del referido jurista en cuanto a que no pueden hacerse valer otras violaciones a la Constitución, porque la realidad es que aun cuando parece que el numeral que se analiza es

⁷NORIEGA, Alfonso., Lecciones de Amparo., 4ª edición., Editorial Porrúa, S: A., México, 1993., página 51.

restrictivo, ello no resulta así, sobre todo si tenemos en consideración lo que dispone la Ley de Amparo en su artículo 116, fracción VI al prever que en casos que se reclame la invasión de esferas, el quejoso deberá señalar cuál es el precepto constitucional que contiene la facultad de la autoridad, ya federal, ya local que se ha violado, como se puede advertir claramente de la transcripción a la letra de la fracción del numeral que se invoca:

"ARTICULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I.- a V.-...

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

Como se observa de dicho precepto, aunque la Constitución se refiere en forma restrictiva y que además existe jurisprudencia definida en el sentido que sólo cuando hay violación a garantías individuales del gobernado puede promoverse el amparo; en aquellos supuestos en que exista invasión de esferas, el dispositivo constitucional violado puede ser cualquiera de la Ley Fundamental, a saber: 73, 89, 94, 115, 116, 117, 122, 124 por sólo mencionar algunos.

La anterior afirmación se corrobora con el criterio que sostiene el Dr. Burgoa, que afirma que el juicio de amparo si tutela toda la Constitución a través de las garantías de legalidad y de competencia consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que se conoce con la denominación de extensión protectora del juicio de amparo, cuya protección abarca toda la Ley Fundamental y aún más leyes secundarias, como también en su época lo sostuvieron eminentes jurisconsultos tales como Emilio O. Rabasa e Ignacio Vallarta, que consideraron que el amparo no sólo tutela los primeros veintinueve preceptos de la Constitución Federal, sino que su protección se hace extensiva a toda La Ley Fundamental (Rabasa) e inclusive a leyes secundarias, porque las garantías individuales contienen una reglamentación que las pormenoriza, detalla y delimita, por lo que si esta reglamentación es violada en forma directa, la Constitución se viola en forma indirecta y que se protege al través del principio de legalidad consagrado en los numerales 14 y 16 de la Ley Suprema.

De lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Federal, se advierte que el órgano del Estado facultado para resolver toda controversia que se suscite en las hipótesis que se indican en las tres fracciones, son los tribunales de

la Federación, pero cuáles de éstos tribunales tendrán a su cargo tan delicada función? Para ello necesariamente tenemos que acudir a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, vigente a partir del día siguiente de su publicación, para conocer primero quiénes son esos tribunales y luego si todos pueden conocer o no del juicio constitucional de amparo, por lo cual, primero transcribiremos lo que dispone su artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Art. 1° El poder judicial de la federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El tribunal electoral;

III. Los tribunales colegiados de Circuito;

IV. Los tribunales unitarios de Circuito;

V. Los juzgados de Distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El jurado federal de Ciudadanos;

VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución, de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal".

Del precepto antes reproducido, se aprecia con claridad quienes son los tribunales de la Federación, pero como se ha indicado no todos conocen del juicio de amparo, es por ello que a continuación, con base en los propios preceptos de la

Ley preindicada, veremos las atribuciones de cada uno de esos órganos y verificar cuáles son los que conocen del amparo y cuales no.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce el poder judicial federal funcionando en Pleno y en Salas; el Pleno conoce del juicio de amparo directo e indirecto conforme a lo que señala el artículo 10 en los siguientes términos:

"ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I...; II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos: a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza; III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un

precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley; V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno; VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas...; IX y X...; XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes."

De la transcripción que antecede denota que la Suprema Corte de la Nación funcionando en Pleno al conocer del amparo es competente para conocer: 1) Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, cuando: a) Subsista en el recurso el problema de constitucionalidad si en la demanda de amparo, se hubiese

impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Ejercite la facultad de atracción en los recursos de revisión en que corresponda su conocimiento a una de las Salas de la propia Corte, que por su interés y trascendencia así lo amerite, y c) Se trate de amparos promovidos por invasión de esferas, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza; II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias; IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley; V. Del recurso de reclamación contra las providencias o

acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno; VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refiere a la responsabilidad de las autoridades responsables en el juicio de amparo; VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Salas conoce del amparo directo e indirecto conforme a lo previsto en el dispositivo 21 de la ley antes invocada en los siguientes casos:

ARTICULO 21. *Corresponde conocer a las Salas: I...; II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos: a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el*

governador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite; III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley; V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente; VI...; VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley; VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IX .y X..., y XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley."

Como se desprende del artículo antes reproducido la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Salas conoce en única instancia de amparo directo vía facultad de atracción, del amparo directo e indirecto en revisión, de los recursos de queja y reclamación, controversias de competencia en materia de amparo entre tribunales colegiados de Circuito, entre jueces de Distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de justicia de los diversos Estados o entre el tribunal superior de justicia de un Estado y el tribunal superior de justicia del Distrito Federal, de las denuncias de contradicción de tesis para sentar jurisprudencia por contradicción de tesis.

Los tribunales colegiados de Circuito que conocen del juicio de amparo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica en consulta en las siguientes hipótesis:

"ARTICULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las

dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas; b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales; c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales; II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo; III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley; IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V... VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno; VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se

susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano. Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal; VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma. Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."

De la reproducción del precepto legal citado es evidente que el tribunal colegiado de Circuito conoce de: juicio de amparo directo, del recurso de revisión en amparo indirecto, de los recursos de queja y de reclamación, de los conflictos de competencia en materia de amparo que se susciten entre tribunales unitarios de Circuito o jueces de Distrito en amparo, de los impedimentos en materia de amparo.

Los tribunales unitarios de Circuito que conocen del juicio de amparo en los casos que indica el artículo 107, fracción XII constitucional y 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Señala este último precepto a la letra:

"ARTICULO 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán: I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado..."

Tal y como se desprende de la redacción de este precepto los tribunales unitarios de Circuito tienen competencia para conocer del juicio de amparo, pero limitada y sólo el indirecto y sólo faltaría lo que prevé la fracción XII del artículo 107 constitucional que determina los casos que conocerá dicho tribunal del juicio de amparo indirecto, además del que se indica en el artículo que se reprodujo, y que por su importancia pasamos a transcribirlo:

ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguiente: I a XI...XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca:...

Así aparece que sólo en tres casos puede conocer el tribunal unitario en materia de amparo: a) cuando se traten de actos provenientes de otro tribunal unitario de Circuito que no sean una sentencia definitiva; b) de aquellos casos en que se reclamen violaciones a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 constitucionales y, c) en los casos de la llamada competencia auxiliar

Los juzgados de Distrito que conocen del juicio de amparo indirecto, conforme a lo previsto en los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

"ARTICULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán: I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de

un delito, y III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

ARTICULO 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

ARTICULO 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán: I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

ARTICULO 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán: I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden; II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo; III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio”.

De la lectura de los preceptos de la Ley en consulta se desprenden las atribuciones que tienen los jueces de Distrito en materia de Amparo, con dos salvedades, una que solamente podrán conocer del amparo indirecto y otra, que a pesar de tener competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, no tienen facultad para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un tribunal unitario de Circuito que no constituyan una sentencia definitiva, como lo vimos de la transcripción del artículo 29, fracción I de la misma ley.

Es evidente que también los tribunales de los Estados y del Distrito Federal ejercen el poder judicial de la Federación pero solamente en determinadas hipótesis que ya se

han dejado plasmadas al transcribir la fracción XII del artículo 107 constitucional, que es cuando se reclaman las violaciones a garantías individuales consagradas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución, así como en los casos de que en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado no resida juez de Distrito o tribunal unitario de Circuito.

Hasta aquí por lo que hace a los tribunales de la Federación que conocen del juicio de amparo, existiendo otros órganos que también ejercen el poder judicial de la Federación, tal y como se establece en el numeral 1° de la ley en cita, pero que no conocen del juicio de amparo, como se demuestra con la transcripción de los preceptos relativos de la Ley Orgánica de referencia:

"ARTICULO 56. El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley.

ARTICULO 57. El Jurado Federal de Ciudadanos conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes.

ARTICULO 68. *La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley. El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.*

ARTICULO 184.- *De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.*

ARTICULO 186.- *En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafo segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señale la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores; II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y a la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que ésta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III.- Resolver, en forma definitiva, e*

inatacable, las controversias que se susciten por: a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales; b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio; d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores; e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley; V.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia; VI.- Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación; VII.- Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento; VIII.- Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia; IX.- Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y X.- Las demás que le señalen las leyes”.

Así, estos tres órganos ejercen el poder judicial de la Federación, pero no conocen del juicio de amparo, como son: el Tribunal Electoral, el Consejo de la Judicatura Federal y el Jurado Federal de Ciudadanos, por la naturaleza de sus funciones, en ningún caso y por ningún motivo conocerán de un juicio de amparo, ni en primera o única instancia, ni en revisión.

1.3 LEYES Y ACTOS DE AUTORIDAD DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Enseguida y continuando con el análisis del artículo 103 constitucional, en lo referente a actos de autoridad, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Genaro David Góngora Pimentel sostiene: *"El artículo 103 constitucional similar al artículo 1º de la Ley de Amparo, utiliza repetidamente una terminología, poco precisa, pero por demás didáctica. Explica que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, "POR LEYES O ACTOS..." , etcétera.*

La primera pregunta es: ¿qué las leyes no son también actos? Es decir, ¿son las leyes actos del poder legislativo? ¡Claro

*que son actos del Poder Legislativo! Entonces, ¿por qué se hace esa distinción en el precepto de leyes o actos? Se hace porque el legislador mexicano estaba perfectamente consciente de que en una época no muy lejana, la doctrina y las grandes figuras del foro del país, negarían la posibilidad de que el juicio de amparo procediera contra leyes. Las leyes podrían combatirse, claro está, pero eso debía lograrse a través del sufragio. Los ciudadanos elegirían representantes del poder legislativo que cambiarían las leyes contrarias a la Constitución y a la voluntad popular".**

El ministro y catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos explica con suma claridad, el porqué en la Constitución Federal aparece que el amparo procede contra leyes o actos, dado que las leyes también constituyen un acto legislativo, y por tanto, las leyes también tienen la categoría de actos, entonces, no hay razón porqué se realice esa diferenciación de leyes y actos si los actos son leyes, es decir, todos los actos son leyes, pues éstas se encuentran englobadas en la calidad de actos legislativos, sin embargo,

* GÓNGORA PIMENTEL; Genaro., *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 5ª edición actualizada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995., página 23.

cabe decir, que si no estuviese plasmado en forma explícita la procedencia del amparo contra leyes, que al parecer al ministro Góngora se le hace demasiado fácil el que se entienda claramente que al hablar de actos es innecesario referirse a las leyes, pero si la experiencia nos ha indicado otra cosa en el sentido de que si no se especifica con claridad un precepto constitucional o legal, da lugar a confusión y a una serie de interpretaciones, por lo que, estimamos que es mejor que esté específica la procedencia del amparo contra leyes, no dando lugar a ninguna interpretación, porque de otra suerte, se diría que el amparo no procedía en contra de leyes, ya que los gobernados han elegido a sus representantes y con ellos en el Congreso no habría leyes inconstitucionales, lo cual, resulta del todo inexacto, pues hemos visto al través de la historia que surgen leyes inconstitucionales emanadas del Congreso de la Unión y solamente mediante los juicios constitucionales plasmados en la Ley Fundamental (controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad y amparo), puede remediarse su aplicación, por consiguiente, resulta idóneo y totalmente correcto la procedencia del amparo contra de leyes esté prevista en forma literal en la Ley Suprema.

En el mismo orden de ideas, al hablarse del amparo contra leyes, encontramos que para los efectos del amparo, el término leyes es muy amplio, ya que significan todos aquellos actos de carácter legislativo que emite la autoridad, tanto la formal como materialmente legislativa, como la formalmente ejecutiva y materialmente legislativa cuando elabora o expide reglamentos, razón por la cual, al referirse la Constitución a la expresión leyes contempla a las leyes de carácter federal, leyes de carácter local, leyes del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República, reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados, reglamentos expedidos por el jefe del Distrito Federal, decretos y acuerdos de observancia general, que desde luego no es una ocurrencia de nuestra parte, sino que está previsto en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que son las normas que reglamentan al Amparo.

Enseguida debe aclararse en contra de cuáles actos procede la interposición del juicio de amparo de conformidad con lo que dispone el artículo 103 de la Ley Fundamental. Derivado de lo establecido en la Ley de Amparo, puede decirse que los actos en contra de los cuales puede promoverse un juicio de amparo son: a) sentencias definitivas que resuelvan

el fondo del negocio y no admitan, conforme a las leyes comunes recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; b) laudos y, c) resoluciones que ponen fin al juicio que no resuelven el negocio en lo principal, pero que lo dan por terminado y además que conforme a las leyes comunes, no procede en su contra recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas (amparo directo. Art. 158 de la Ley de Amparo); d) actos de autoridades administrativas, ya sea que se dicten en forma aislada o bien dentro de un procedimiento, en cuyo caso, sólo procederá el amparo que se intente en contra de la última resolución que se dicte en ese procedimiento administrativo, pudiendo reclamarse en la demanda de amparo todas las violaciones que se hayan cometido en el transcurso del procedimiento y que trasciendan al resultado de la resolución; e) actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dictados fuera o después de concluido el juicio, y si se tratan de actos dictados en ejecución de sentencia el amparo sólo procede contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución y una vez agotados los recursos que en su caso procedan; f) actos producidos dentro de juicio dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que tengan sobre

las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación (amparo indirecto. Art. 114 de la Ley de Amparo).

De lo anterior se desprende que el juicio de amparo procede contra actos plasmados y regulados en forma literal en la Ley de la Materia, tanto en amparo directo como en el indirecto.

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO BI-INSTANCIAL

El presente trabajo, por referirse a una reforma que se realizó al artículo 155 de la Ley de Amparo estimamos conveniente efectuar un estudio del tipo de amparo denominado indirecto, con la finalidad de llegar a la audiencia constitucional donde aparece la reforma que es motivo de esta tesis.

2.1 EL ARTÍCULO 107, VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la Carta Fundamental se encuentra la procedencia constitucional del juicio de amparo bi-instancial o indirecto al expresar a la letra:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I a V... VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se

mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

El precepto en cuestión nos indica en qué casos procede el juicio de amparo ante el juez de Distrito, señalando en forma breve y simple su tramitación hasta su conclusión.

El maestro Arturo González Cosío en su obra *El Juicio de Amparo* dice que la *"La competencia de los jueces de Distrito en materia de amparo indirecto está expresamente regulada por la fracción VII del artículo 107 constitucional, en la cual desde 1917 se establecieron algunos principios fundamentales a los que se sujeta este tipo de amparo que procede, básicamente, contra ciertos actos judiciales, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa. Esto es desarrollado a nivel legislativo, y así tenemos el artículo 114 de la L. A. regulando minuciosamente, en sus seis fracciones la competencia de los jueces de Distrito, quienes quedan facultados para conocer del amparo en contra de..."*⁹

⁹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo., 3ª, edición actualizada., Editorial Porrúa, S. A., México, 1990, página 188.

Poco puede decirse del comentario del citado maestro, habida cuenta que prácticamente no dice nada, más de lo que a la letra nos expresa el precepto constitucional, basándose más que nada en lo que es la procedencia legal de este tipo de amparo, sin embargo, debe reconocerse que la mejor explicación a dicha fracción, en efecto, está en la Ley de Amparo a lo que nos abocaremos en este mismo capítulo.

2.2 EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE AMPARO.

Este numeral de la Ley de Amparo es el que tiene la procedencia legal del juicio de amparo indirecto y que a la letra dice:

"Art. 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Del dispositivo legal antes reproducido se advierte con claridad que su texto es prácticamente igual a lo que dispone el artículo 103 constitucional, sin embargo omite lo relativo a los tribunales de la Federación que son los que van a

conocer del juicio de amparo, y aún más no establece en las fracciones II y III lo relativo a las reformas que en el año de 1994 se le hicieron al artículo 103 de la Ley Fundamental de las cuales ya se habló en el capítulo precedente, ya que carece de la procedencia del juicio constitucional de amparo por invasión de la esfera de la autoridad federal a la del Distrito Federal y de éste a la de la autoridad federal, es decir, leyes o actos: Aunque debe decirse, que resulta intrascendente, toda vez que desde que se practicó dicha reforma al través del tiempo ha venido sucediendo dicha procedencia, el último caso lo tenemos cuando las Instituciones de Asistencia Privada promovieron amparo en contra de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal de 1998, en que se alega en esencia que la Asamblea Legislativa carece de facultades para legislar en materia de asistencia privada porque es competencia del Congreso de la Unión y que aún y cuando la Ley de Amparo no contemple la procedencia ni en el artículo 1° ni en el 114 de cualquier manera procede.

Por otra parte cabe aclarar que el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo ha sufrido en la práctica profesional una gran transformación debido a una propuesta adecuada del señor ministro Góngora Pimentel, ya que

antiguamente teníamos que tal concepto conforme a lo establecía la tesis de jurisprudencia número 300, publicada a fojas 519 de la Segunda Parte relativa a Salas y Tesis Comunes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, se entendió en los siguientes términos: **"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-** *El término "autoridades" para efectos del juicio de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".*

De lo que se desprendía que para que se considerara que una autoridad tenía ese carácter para efectos del juicio de amparo, debería tener a su disposición la fuerza pública, empero, hoy, ya tal concepto que fue criticado duramente por el citado ministro, manifestando inclusive que no tenía porqué tener el carácter de jurisprudencia, por fin ha sufrido una modificación substancial si atendemos al contenido del siguiente criterio de la propia Corte que aunque no es jurisprudencia, si es aplicable en la actualidad, mismo que aparece en la Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: P. XXVII/97, Página 118, que a la letra dice: **AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "**AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social

de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado

actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie, o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Es importante aclarar que la tesis en cita interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: **"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."**

publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.

2.2 EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

Este precepto dispone la procedencia legal del juicio de amparo en los siguientes términos:

"ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:
I.- **Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:**
II.- **Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.**

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- **Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.**

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley."

El profesor Raúl Chávez Castillo, al referirse a este precepto legal lo hace dividiendo las fracciones para su comentario respectivo, sosteniendo lo siguiente:

Al referirse a la fracción I dice: *"De lo anterior, se desprende que el gobernador queda protegido contra todas estas normas jurídicas de observancia general y abstracta, ya sean de carácter autoaplicativo (que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al agraviado), o con carácter heteroaplicativo (que requiera un acto de aplicación por parte de una autoridad para causar perjuicios al quejoso). En este último caso, debe decirse que esto sólo corresponderá cuando le toque conocer del amparo al juez de distrito, pues cuando la ley*

estimada inconstitucional se aplique en una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, entonces deberá impugnar a través del amparo directo, formando parte de los conceptos de violación que se formulen en la demanda respectiva, tal como lo señala la ley.

Es conveniente precisar este precepto para hacerlo congruente con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así tenemos, que el amparo en términos de esta fracción , procederá en contra de leyes federales, locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el presidente de la República, reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso art. 10, frac. II, inc. a) y 21, frac. II, inc. a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, estimamos que al art. 114, frac. de la Ley de Amparo debe adicionársele la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de leyes del Distrito Federal, así como contra reglamentos expedidos por el jefe de Distrito Federal, procedencia ésta que hasta antes de la aparición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 no se encontraba contemplada. Además, cabe hacer notar, que ya se habla en este último ordenamiento legal de reglamentos federales expedidos por el presidente de la República y no de reglamentos en uso de las facultades que le confiere el art. 89, frac. I constitucional, toda vez que en el caso del Distrito Federal, actualmente el presidente de la República ya no expide reglamentos, sino la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.¹⁰

Consideramos adecuado lo que expresa el autor citado en razón de que efectivamente en el dispositivo legal antes transcrito se señala la procedencia del amparo indirecto contra leyes, efectuando una descripción de todos los actos legislativos en contra de los cuales puede interponerse y

¹⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., Juicio de Amparo., Oxford University Press, Mexico, S. A. De C. V., 2ª. Edición., primera reimpresión., México, 1998., página 195 y 196.

faltando de precisar los que indica que son actos de autoridades del Distrito Federal y que están contemplados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y además debemos hacer notar que no solamente ante el juez de Distrito en amparo indirecto puede hacerse valer este amparo contra leyes, pues también se pueden acudir ante tribunal unitario de Circuito en aquéllos casos en que la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, les otorgan competencia para conocer del amparo indirecto.

Cierto es que por una ley que cause al agraviado un perjuicio por su sola emisión procede el amparo indirecto, pero también procede cuando se ha realizado un acto de aplicación. A este respecto, considero conveniente transcribir lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice en relación con estas leyes y que se encuentra en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917 a 1995, Parte Pleno, Tomo I, Tesis 187, página 185 que a la letra dice: "**LEY AUTOAPLICATIVA.** Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea

necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad."

Séptima Epoca, Primera Parte:

Vol. 76, Pág. 49. A.R. 3125/50. Negociación Pulquera, S. de R.L. de C.V. Unanimidad de 18 votos.

Vols. 103-108, Pág. 167. A.R. 3156/53. Miguel González Rivas. Unanimidad de 19 votos.

Vols. 127-132, Pág. 190. A.R. 3219/76. Guadalupe Castelazo Herrera. Unanimidad de 19 votos.

Vols. 145-150, Pág. 127. A.R. 4226/76. María Luisa Flores Ortega y Coags. Unanimidad de 21 votos.

Vols. 163-168, Pág. 77. A.R. 5323/81. José Manuel Chávez Campomanes. Unanimidad de 19 votos.

Asimismo, en diversa tesis de jurisprudencia consultable en el Apéndice ya citado, pero en la compilación de 1917 a 1988, Primera Parte, Pleno, Vol. III, página 965, a la letra dice: **"LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA.** El elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es el de que sus disposiciones resultan obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, o sea, que desde ese preciso instante obligan al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad y, por lo tanto, es evidente que cuando no se da dicho elemento esencial no se está en presencia de una ley de esa naturaleza, sino que en ese caso debe concluirse que se trata de una ley heteroaplicativa, que, por lo mismo, únicamente puede reclamarse al través del juicio de

amparo hasta que se realice el acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de la norma. La ley de Amparo distingue, en su artículo 73, fracción V, entre las leyes que por su sola expedición entrañan violación de garantías y aquéllas que para realizar las violaciones requieren, además de la expedición, un acto posterior de autoridad; por tanto, esta distinción no se basa en que al momento de expedirse la norma existe individuos colocados en su hipótesis, sino en la manera como se ejecuta el mandamiento: si para realizar éste debe intervenir la autoridad, la ley no es autoaplicativa ni se la puede combatir en amparo por su sola expedición; si, en cambio, basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirla, y, por lo mismo, la actividad de los órganos del Estado es meramente pasiva ante la realización del mandato de observancia general, se está frente a disposiciones que por su sola expedición pueden atacarse en el juicio constitucional de garantías, si se les estima anticonstitucionales y se pretende no sufrir su aplicación. Para que proceda la acción de garantías, es necesario que, desde la iniciación de la vigencia de la ley combatida, el particular se encuentre en la situación prevista por la norma y que no se exija, para que esté obligado a hacerlo o dejar de hacer, ningún acto ulterior de autoridad. Para determinar si una ley es o no autoaplicativa;

no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino a los términos concretos del mandato legal, pues basta con que no se ordene a los particulares de que se trate un hacer o un no hacer, y que no se supedite su ejecución a la conducta que deba llevar a cabo una autoridad para que tenga aquel carácter."

Amparo en revisión 3156/53. Miguel González Rivas. 4 de octubre de 1977. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Séptima Epoca:

Vols. 103-108, Primera Parte, Pág. 167.

Amparo en revisión 4672/54. Rosario de Anda Medina. 11 de abril de 1969. Unanimidad de 21 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Epoca:

Vol. 4, Primera Parte, Pág. 43.

Amparo en revisión 1934/51. Rosaura Villavicencio y Coags. (Acumulados). 11 de noviembre de 1975. Unanimidad de 15 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Séptima Epoca:

Vol. 23, Primera Parte, Pág. 13.

En relación a la fracción II del numeral que se examina asevera el autor citado: *"Cabe afirmar que los actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto en la hipótesis de esta fracción serán única y exclusivamente de autoridad administrativa, pero que, en su caso deberán ser definitivos, de donde resulta que debe ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, excepto cuando se trate*

de terceros extraños a dicho procedimiento, de tal manera que si se impugnaran todos y cada uno de los acuerdos o actos que se pronunciaran dentro de dicho procedimiento, de tal manera que si se impugnaran todos y cada uno de los acuerdos o actos que se pronunciaran dentro de dicho procedimiento, no se podría determinar si en verdad existe ese efecto de imposible reparación o no, lo que incuestionablemente haría improcedente la acción de amparo, y que en el caso de que la ley no lo regulara como tal, surgiría una cadena interminable de amparos, que no se conocería a ciencia cierta si causan o no perjuicio irreparable, motivo por el cual, sólo es precedente el juicio de amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento administrativo seguido de forma de juicio ante la autoridad administrativa, pudiendo impugnarse en la demanda de garantías que al efecto se interponga, todas las violaciones que se cometan en el transcurso del procedimiento, o bien en la resolución misma, debiendo hacer notar que será sólo en estos casos, pues cuando se traten de actos aislados, o sea, que no se siga de forma de juicio, desde luego, procederá el amparo indirecto correspondiente.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos que en el primer supuesto, es decir, actos derivados de un procedimiento seguido en forma de juicio y respecto de los cuales es procedente el juicio de amparo indirecto, solamente podrá promoverse en contra de la última resolución dictada en ese procedimiento seguido el caso de cuando se sigue una reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con motivo del incumplimiento de una compañía aseguradora en el pago de un seguro contratado con ésta, por lo cual la persona presuntamente afectada formula su reclamación y la Comisión atiende su queja y cita a una audiencia a la compañía aseguradora para que manifieste lo que a su derecho convenia en relación con lo que se le reclama, y en la audiencia, dicha empresa aseguradora expresa lo que estima conveniente, ya proponiendo una solución del conflicto y además señala que es sus deseo, en el caso de que no exista arreglo conciliatorio, sujetarse al arbitraje de la Comisión ; y en caso de que no exista arreglo entre la aseguradora y el reclamante, la Comisión al haberse sujetado la primera al arbitraje de la referida Comisión, ésta le otorgará al reclamante un plazo de nueve días para que

presente su demanda administrativa ante ella, y si lo hace así el reclamante, entonces se iniciará el procedimiento en forma de juicio; en el que se admitirá la demanda, se ordenará el emplazamiento a la aseguradora, se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas que las partes hayan propuesto en una audiencia, formularán en ésta sus alegatos y concluirá el procedimiento con una resolución de dicha Comisión, alegatos y concluirá el procedimiento con una resolución de dicha Comisión, en contra de la cual procede el juicio de amparo indirecto en términos de esta fracción del art. 114 de la Ley de Amparo, pudiéndose reclamar las violaciones que se hayan cometido durante ese procedimiento tales como: desechamiento de pruebas en forma ilegal, declaración de confeso ilegalmente, etc; así como las violaciones de fondo que existan en la resolución citada.

Por otro lado, como ejemplo de actos aislados es decir, aquellos que no surgen de un procedimiento seguido en forma de juicio; en contra de los cuales procede el amparo indirecto de acuerdo con esta fracción podemos citar las órdenes de comparecencia que emita un Ministerio Público (que son

verdaderas órdenes de detención en la mayoría de las veces), órdenes de clausura de la autoridad administrativa, órdenes de auditoría dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, silencio administrativo (cuando la autoridad administrativa se le promueve una petición y no contesta, perjudicando al gobernado), la negativa a expedir una licencia de funcionamiento o bien su expedición, por parte de una autoridad administrativa¹¹.

Estamos de acuerdo con lo que afirma el profesor antes mencionado, sin embargo, hay un caso, aunque discutible, en el que a pesar de ser autoridad administrativa quién conoce del procedimiento en forma de juicio, la procedencia de amparo no es el indirecto, sino directo, tal y como podemos apreciar en la tesis jurisprudencial número 17/94 que corresponde a la Octava Época, Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Parte Salas, Primera Sala, Tomo XIV, Septiembre de 1994. Penal. Página 5, que literalmente expresa: **"MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.** La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de

¹¹ Idem., página 197 y 198.

acuerdo con sus artículos 1° y 6°, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4° de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda

instancia, como la que ahora se reclama, se pronunció después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniinstancial, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia."

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Ministra Victoria Adato Green. Secretario: Jorge Luis Silva Banda.

Tesis de Jurisprudencia 17/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros, licenciados: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Luis Fernández Doblado, ausente la Ministra Clementina Gil de Lester.

En la hipótesis de la fracción III el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Alberto del Castillo dice: "**11. Actos de autoridad en funciones jurisdiccionales emitidos fuera de juicio (fracc. III), entendiendo que son actos fuera de juicio, los que emite un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, cuando actúa sin sus facultades de dicción del Derecho (procedimiento de jurisdicción voluntaria ante un juez civil o procedimientos paraprocesales o voluntarios en relación a la actuación de los tribunales del trabajo).**

12. Actos de autoridad judicial después de concluido el juicio (fracc. III). Los actos después de concluido el juicio, son los actos en ejecución de sentencia. Así se aprecia de los párrafos segundo y tercero de la fracción en comento, amén de que el juicio es una concatenación de actos que van de una demanda a una sentencia y lo sucedido posteriormente a ésta (la ejecución de sentencia), es materia de impugnación vía amparo indirecto, conforme a esta fracción.¹²

¹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Edal Ediciones, S. A. De C. V., México, 1998, página 49.

En relación con lo que afirma el citado profesor, debe decirse, que nos parece que le faltó precisar la procedencia del juicio de amparo en los casos que señala, toda vez que si bien es cierto, los actos de un juez civil así como los de un tribunal del trabajo, son actos fuera de juicio, no es menos cierto que contra dichos actos el amparo puede resultar procedente o improcedente, ello dependiendo del acto de que se trate, ya que para la procedencia del amparo requiere que sea de una ejecución de imposible reparación, sino no será posible, esto es, que si como por ejemplo, lo que se reclama en el amparo es una ilegalidad de notificación en diligencias de jurisdicción voluntaria no procederá el amparo, ello se entienda puede ocurrir cuando se trata de resoluciones que afecten al promovente o a tercero, esto es, a un acto de autoridad que en sí lesione un derecho o entrañe una violación substancial del procedimiento, pero no de una simple notificación que no conlleva ningún acto de ejecución por parte del órgano jurisdiccional en posible perjuicio de terceros, y en el supuesto de procedimientos paraprocesales a que alude el artículo 982 de la Ley Federal del Trabajo, así, el hecho de que dentro de tales procedimientos no exista recurso o medio de defensa para combatir las determinaciones que se dicten, no es parámetro para concluir que en todo caso el amparo indirecto que contra ellas se promueva es

procedente; pues debe tenerse en cuenta que cuando la pretensión implica la nulidad de un convenio, dicha nulidad debe demandarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en juicio laboral, ya que el artículo 123, apartado "A", fracción XX, de la Constitución Federal, las faculta para decidir sobre las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo. Igual declaración debe hacerse en relación con lo que afirma el profesor mencionado al afirmar la procedencia del amparo contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, porque la ley claramente señala que será en contra de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de sentencia cuando proceda el amparo.

En cuanto a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ex director del Instituto de Especialización Judicial de la misma, Arturo Serrano Robles expresa en el libro denominado "Manual del Juicio de Amparo", lo siguiente: *"Para ser congruentes con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante juez de distrito conforme a la fracción IV, son los que el juzgador emite en el período que*

queda comprendido entre el emplazamiento, ya realizado, y la sentencia ejecutoria.

Pero no todos los acuerdos que el juzgador dicte en el período indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación.

Los demás, los que aunque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo no son irreparables, únicamente pueden ser objetados en amparo directo, ante los tribunales colegiados de circuito, cuando se reclama la sentencia definitiva correspondiente, en la forma que se señala en este Manual en la parte que se estudia el amparo directo.

Como una orientación acerca de cuáles son los actos que deben estimarse irreparables y, por lo mismo, reclamables en amparo ante juez de distrito, es pertinente acudir a la enumeración que los artículos 159 y 160 hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables a través del amparo que se promueva contra la sentencia definitiva, pues

por exclusión, serán irreparables las no previstas en dichos preceptos, por regla general.¹³

No nos encontramos totalmente de acuerdo con el referido ex ministro, por lo siguiente: la realidad es que desde la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de los tribunales lo hace en forma inexacta, ya que encontrándose dentro del juicio, que no sea de orden penal, puede decirse que el juicio se inicia en el momento en que el tribunal del conocimiento dicta auto admisorio de la demanda y desde ese momento hasta la audiencia de ley se tratan de actos dentro de juicio, y no como lo asevera el señor ex ministro hasta que la sentencia causa ejecutoria, partiendo de un criterio antiquísimo de la Corte en que se consideraba el juicio de esa forma, es decir, hasta que causaba ejecutoria, ello en razón de que, por ejemplo, si una persona demanda a una serie de personas, que tienen el carácter de codemandados, el acto en que la autoridad le desecha la demanda en relación a alguno de ellos en el auto admisorio de la demanda y ya existe el juicio y el acto se produjo en el juicio y tiene carácter de imposible reparación por lo que el afectado puede promover amparo indirecto, en términos de esta

¹³Editorial Themis, 3ª. Edición., México, 1994., página 68.

fracción, previo agotamiento del recurso respectivo.

Por otro lado, no sólo en el caso de que no sean las violaciones a que aducen los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, procede el amparo indirecto, pues lo que habría que verificar es si, en un principio como señala el autor citado, si tales violaciones no están contempladas en los dispositivos legales invocados, después, verificar si el acto no puede ser reparado en ninguna forma, ni ordinaria ni extraordinariamente, ni puede volver a ser estudiado, y entonces procederá el amparo en términos de esta fracción.

Por cuanto hace a la fracción V del numeral 114 nos hemos de referir de nueva cuenta al criterio que sostiene el profesor Chávez Castillo al decir: *"En el caso de estudio, tenemos que serán actos de tribunales judiciales, administrativos, del trabajo a que alude la frac. III, y que excluye el principio de definitividad, por lo cual, cuando las autoridades mencionadas dicten un acto en contra de una persona ajena al juicio en el que se actúa, y tal acto le produzca una afectación en su esfera jurídica, con violación a sus garantías individuales, y la ley que rija el acto no establezca*

algún recurso ordinario o medio de defensa legal a favor de dicho tercero extraño, entonces procederá al amparo indirecto, haciéndose la aclaración que como la ley dispone, siempre que no e trate de un juicio de tercería, toda vez en éste la persona que lo promueve, consecuentemente ya no resulta un tercero extraño al juicio, sino que es parte de la tercería dado que lo que se dicte en el mismo le va a afectar o a beneficiar teniendo el carácter de parte y por ende debe agotar el recurso ordinario correspondiente que la ley secundaria le señale, antes de acudir al amparo el que por supuesto será directo.”¹⁴

Poco habría que comentar a lo anterior, dado que por sí mismo se explica con claridad a que se refiere esta fracción y que es a la procedencia del amparo indirecto en contra de actos de tribunales promovido por personas extrañas al juicio, con excepción del juicio de tercería.

En relación a la fracción VI del precepto en estudio, estimamos que ya no debe examinarse a virtud de que al referirnos al artículo 1° de la Ley de Amparo, se señaló esta procedencia, y únicamente habremos de referirnos en que puede

¹⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, obra citada., página 201.

existir además invasión de esferas por cuanto hace a Leyes y Actos del Distrito Federal a la Federación y viceversa, como actualmente se ventila la invasión de esferas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la del Congreso de la Unión, en función de la Ley de Instituciones de Asistencia Pública para el Distrito Federal y que se encuentra en litigio ante los tribunales de la Federación, tanto en vía de amparo como en acción de inconstitucionalidad.

2.3 EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 115 de la Ley de Amparo dice a la letra:

"Art.115. - Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

Lo que se contempla en dicho precepto a través de la Ley de Amparo es que se cumplan los extremos que marca el artículo 14 constitucional, esto, es si en la Ley Fundamental se indica que la sentencia en materia civil debe dictarse conforme a la letra de la Ley, a su interpretación jurídica y a falta de ésta a los principios generales del derecho, es lógico que para la procedencia del amparo se aleguen

precisamente esas violaciones. Más debe decirse que no sólo en materia civil debe prevalecer esa exigencia, sino también en otras materias, tales como la administrativa y del trabajo, pues ha así lo ha sostenido nuestro más alto tribunal de la Federación.

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE AMPARO BI-INSTANCIAL

En el presente capítulo estudiaremos lo referente al juicio de amparo indirecto en cuanto a su trámite hasta la audiencia constitucional.

3.1 GENERALIDADES SOBRE LA ADMISIÓN Y TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO

El trámite del amparo indirecto lo veremos desde el momento de la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional.

El conocido maestro Rómulo Rosales Aguilar al referirse al amparo indirecto nos dice: *"El juicio principal (se le denomina así para distinguirlo del incidente de suspensión) tiene por objeto estudiar si el acto reclamado viola o no las garantías individuales del quejoso, es decir, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder o negar en su caso, la protección y amparo de la Justicia de la Unión, siempre y cuando no se presente alguna*

causal de improcedencia. Las causales de improcedencia están contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo y su existencia como motivo de sobreseimiento del juicio.

Al presentarse la demanda, si no se encontraren motivos de improcedencia, si llena los requisitos del artículo 116 del ordenamiento antes citado, se admitirá. En el mismo auto se pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, se hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere y al C. Agente del Ministerio Público Federal; se señalará día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de 30 días, y se dictarán, además, las providencias que procedan con arreglo a la ley; asimismo, se ordenará se forme el incidente de suspensión en los casos que proceda. El día señalado para la audiencia, teniendo a la vista el informe con justificación y las pruebas ofrecidas por las partes, se dictará sentencia en donde se determinará si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso, o si por el contrario, se sobresee el juicio de garantías.

Son partes, en el juicio: el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado cuando existe y el Agente del Ministerio Público Federal (art.5°)

Dictada la sentencia y pasado el tiempo de diez días a partir de la notificación de las partes, si éstas no interponen el recurso de revisión, se declara ejecutoriada la sentencia. Si por el contrario, el recurso es planteado, se remite el juicio al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, para que se confirme, revoque o modifique la sentencia¹⁵

Excelente panorama el que nos expresa el autor en cita, sin embargo, para la admisión de la demanda de amparo, tenemos que primero tendrá que ver la autoridad judicial de amparo la competencia, ya que una autoridad que no es competente para conocer de un juicio cualquiera que este sea infringe una disposición constitucional que es la garantías de competencia plasmada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después procederá a ver si no resulta impedido, para conocer del juicio de garantías, ello en términos de lo que señala la propia Ley de

¹⁵ ROSALES AGUILAR, Rómulo., Formulario del Juicio de Amparo., 8ª. Edic., Editorial Porrúa, S. A., México, 1996., página 39.

Amparo, y después ya verá lo que señala el autor en cita que como podemos advertir prácticamente copia lo que señala el artículo 147 de la Ley de Amparo. También resulta importante hacer notar que en lo referente a la audiencia constitucional como lo veremos más adelante, dice que teniendo a la vista el informe con justificación y las pruebas ofrecidas por las partes dictará sentencia, aunque esto es cierto, no lo es menos que bien puede resultar que la autoridad responsable no rinda informe con justificación y por tanto, no habrá informe teniendo la obligación el juez de amparo de presumir ciertos los actos reclamados e imponerle una sanción a la autoridad responsable por la omisión en que incurrió y, asimismo, no necesariamente las partes han de ofrecer pruebas, en ocasiones sí y en otras no, así que se de por hecho que siempre para dictar sentencia se tendrán a la vista las pruebas ofrecidas por las partes, a nuestro parecer resulta inexacto.

3.2. DEMANDA

La demanda de amparo indirecto se puede elaborar de tres formas, a saber: a) por comparecencia; b) por vía telegráfica y, c) por escrito.

La forma más común de elaboración de una demanda de amparo indirecto es la escrita, por lo cual, a ella nos abocaremos. Al efecto el artículo 116 de la Ley de Amparo dispone a la letra:

"ARTICULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

Bueno en este caso, en el precepto antes reproducido tenemos los requisitos que debe contener una demanda de amparo, que todos resultan lógicos, pues es necesario que se

establezca en la demanda el nombre de quien promueve, ya que es la persona a quien presuntamente se le han violado sus garantías individuales, el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, en función de que éste puede hacer valer sus derechos ante la autoridad de amparo si lo estima pertinente, ello en función de que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado; la autoridad o autoridades responsables que son aquella o quien por medio de sus actos han violado presuntamente las garantías individuales del gobernado y que es la demandada en el amparo; los actos que se reclaman que el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de la violación; los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, pues son los artículos que el quejoso debe señalar estima violados en su perjuicio y en base a ellos formular los conceptos de las violaciones, que consisten en los agravios que considera le ha causado la o las autoridades responsables; aunque durante mucho tiempo los conceptos de violación fueron considerados como parte esencial en la demanda de amparo, esto es, que se expresarán en forma adecuada y precisa, ahora en reciente ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que basta que

el quejoso manifieste la causa de pedir como leo vemos en la tesis ejecutoria que corresponde a la Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: 2a. XLIII/98 Página: 246 Materia: Común, que a la letra dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenida en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."**, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los

conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Amparo directo en revisión 3123/97. Alicia Molina Díaz de Cabrera. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 107, tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS. NO REQUIERE FORMALIDADES."

Ahora bien, si el amparo no se promueve con fundamento en la fracción I del art. 1º., de la Ley de Amparo, pero si con apoyo en la fracción II, lo que se requiere no son los conceptos de violación, sino que deberá precisarse la facultad reservada a los estados o del Distrito Federal que

haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la frac. III de dicho artículo se señalará el precepto de la *Constitución* general de la República que contenga la facultad de la *Constitución* general de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida por las autoridades de los Estados o del Distrito Federal.

Otro requisito de la demanda de amparo indirecto que no está señalado en el artículo 116 de la Ley de Amparo, pero sí en el numeral 120 del mismo cuerpo de leyes es el que impone la obligación de exhibir copias de la misma para todas y cada una de las demás partes que intervienen en el juicio de amparo y dos copias más, cuando se solicite la suspensión del acto reclamado.

3.3. TRÁMITE.

Recibida la demanda de amparo por el Juez de Distrito o por el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, procederá a cumplir con los elementos que se han señalado en el inciso anterior de este mismo capítulo, o sea, verá competencia, ausencia de impedimentos, procedencia, requisitos de la demanda y si se cumplen todos procederá a

dictar el auto admisorio de la demanda, en el que se cumplirá con lo que dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo, tal y como nos lo indicó el maestro Rosales Aguilar, pedirá a las autoridades responsables su informe con justificación, que regularme deberán rendirlo dentro del término de cinco días, pero con antelación de ocho a la celebración de la audiencia constitucional, como se puede apreciar de la tesis ejecutoria que ya transcribimos en el primer capítulo de este trabajo.

Asimismo, ordenará el emplazamiento al tercero perjudicado, siempre y cuando exista; también dispondrá que se le otorgue la intervención que por disposición de la Constitución Federal le corresponde al Ministerio Público Federal adscrito y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Así, en el intervalo de tiempo que haya entre la admisión de la demanda y la audiencia constitucional, debe emplazarse al tercero perjudicado, tal y como se ordena en el auto admisorio de la demanda, con el objeto de haga valer sus derechos en la forma y términos que desee hacerlo.

También en el lapso de tiempo que exista entre la admisión de la demanda y la audiencia constitucional, debe

rendirse el informe con justificación por parte de la autoridad o autoridades responsables; pero qué es el informe con justificación, al respecto el Licenciado Juan Antonio Diez Quintana afirma: *"...El informe con justificación el que rinde la autoridad responsable al órgano de control Constitucional, y contendrá los razonamientos lógico-jurídicos por los que dará contestación a la demanda de amparo en lo referente a las imputaciones que le formula el quejoso por haber ordenado, dictado o ejecutado el acto reclamado defendiendo su constitucionalidad".*¹⁶

En efecto, como lo afirma el referido autor, el informe con justificación es la contestación de la demanda de amparo, debiendo contener los razonamientos adecuados para sostener siempre la constitucionalidad del o los actos reclamados.

3.4 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Según lo que afirma el jurista Don Ignacio Burgoa., *"La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del*

¹⁶ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., obra citada., página 51.

procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo; que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.¹⁷

Desde luego, para que la audiencia constitucional se pueda llevar a efecto y los informes con justificación sean tenidos en consideración, es menester que se hayan rendido con la antelación a que alude el artículo 149 de la Ley de Amparo, es decir, ocho días previos a la celebración de la audiencia constitucional, tal y como se desprende de la tesis ejecutoria que ya se ha transcrito con anterioridad en el primer capítulo de este trabajo.

Por otra parte y con independencia del diferimiento de la misma, ciertamente, la audiencia constitucional es un acto surgido dentro del procedimiento de amparo en el que el artículo 155 de la Ley de Amparo establece la forma en que

¹⁷ BURGOA, Ignacio., obra citada., página 667.

deberá celebrarse la audiencia constitucional. Al efecto, dicho precepto establece a la letra:

"Art. 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.."

Así como la Ley de Amparo indica, se deberá llevar a efecto la celebración de la audiencia constitucional, debiendo decirse que en forma deliberada hemos omitido lo concerniente a la reforma de 1999 al precepto en cuestión, habida cuenta de que en el capítulo subsecuente se tratará especialmente.

Ahora bien, conforme a la disposición legal en la forma que deberá llevarse a efecto la audiencia constitucional aparece que abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden las pruebas, y a este respecto, las pruebas en materia de amparo señala el numeral 151, en su primer párrafo a la letra:

"Art. 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en este acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.."

Lo anterior, revela que las pruebas en el juicio de amparo, deben ofrecerse y se desahogarán en la propia audiencia constitucional y por derecho, le corresponderá primero al quejoso y después a las demás partes, sin embargo, la prueba documental puede ofrecerse en cualquier tiempo, lo que implica que el quejoso la puede exhibir con la demanda o posteriormente hasta el momento de la audiencia constitucional y el tercero perjudicado desde el momento que comparezca al juicio y hasta el mismo momento procedimental que el quejoso, siendo como lo es que la autoridad responsable cuando pretende ofrecer pruebas lo hace al rendir su informe con justificación y rara ocasión lo hace después de ese estadio; y en cualquier caso, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo, tendrá por ofrecida y desahogada por su propia y especial naturaleza la probanza documental, aunque quien la haya ofrecido no realice ninguna petición para ello.

Ahora bien, a pesar de la disposición legal en el sentido de que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, esto resulta inexacto cuando las pruebas que se ofrezcan son la testimonial, la pericial o la inspección ocular, toda vez que el segundo párrafo del dispositivo 151 de la Ley de Amparo previene a la letra:

"...Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado por la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entreguen una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

La prueba pericial será calificada por el juez según su prudente estimación."

Como se desprende de la redacción que antecede, las pruebas antes citadas tienen una regulación distinta, pero al fin y al cabo se desahogan en la audiencia constitucional y no queremos dejar pasar por alto el criterio del Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuanto hace al lapso de tiempo que debe dejar la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto entre la fecha del auto admisorio de la demanda y el que debe tener verificativo la audiencia constitucional, dicho criterio está plasmado en la tesis de jurisprudencia que corresponde a la Novena Epoca, Pleno, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Febrero de 1997 Tesis: P./J. 19/97 Página: 107 Materia: Común, Constitucional, que dice a la letra: "**PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. TERMINO ENTRE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA Y LA AUDIENCIA.**

El texto del artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de procedencia del amparo indirecto, induce a considerar el carácter sumario del procedimiento relativo tendiente a resolver sobre la constitucionalidad de los actos autoritarios reclamados, de manera rápida y eficaz. Congruente con este precepto constitucional, la Ley de Amparo fija los plazos máximos y aquellos de excepción, para la celebración de la audiencia y las condiciones para su suspensión o diferimiento a fin de que, dentro de las eventualidades de orden práctico que pudieran surgir en el procedimiento, se garantice la defensa de las partes, tal como se advierte de lo dispuesto en los artículos 147, 149,

152 y 156 de dicha ley. Por su parte, el artículo 151 de la propia ley establece el plazo mínimo de cinco días para que las partes en el juicio de garantías propongan las pruebas que requieren especial preparación, como son la pericial, la testimonial y la de inspección judicial, como una formalidad esencial del procedimiento que el órgano constitucional debe observar, siempre y cuando tales pruebas sean ofrecidas, supuesto en el cual deberá fijar la celebración de la audiencia constitucional para una fecha que permita su preparación, o bien, suspenderla o diferirla para lograr el mismo objetivo, teniendo en consideración, en su caso, los criterios de esta Suprema Corte, especialmente el contenido en la jurisprudencia número 7/1996, publicada en la página 53, Tomo III-febrero, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: **"PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIAMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA"**, de tal manera que si no lo hace así, el Juez incurrirá en una violación del procedimiento en el juicio de amparo, que ameritará su reposición. Sin embargo, en la hipótesis de que las partes no anuncien ninguna de estas pruebas que ameritan preparación, ha de concluirse que el señalamiento de la fecha de la audiencia sin librar los cinco días en los términos del

artículo 151 de la Ley de Amparo, ordinariamente no constituye violación procesal."

Contradicción de tesis 18/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito. 16 de enero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carengo Rivas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número 19/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Por lo demás en la audiencia constitucional y siendo como lo es que las partes en el juicio de amparo, a saber: el quejoso, el tercero perjudicado, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal tienen la facultad de intervenir en la misma, ya que están legitimados para ese efecto, son los que podrán participar en ella, y que desahogadas las probanzas respectivas el tribunal de la Federación del conocimiento pasará a dictar la resolución que en derecho proceda.

CAPÍTULO IV

LA REFORMA DE 1999 AL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO

En el presente capítulo nos vamos a referir al tema principal de este trabajo y que es la reforma que se efectuó a la Ley de Amparo en el artículo 155, para agregar un párrafo que veremos a continuación.

**4.1 LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 8 DE FEBRERO DE 1999 AL
ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO.**

La reforma publicada el día 8 de febrero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación que consiste en una adición al artículo 155 de la Ley de Amparo es del tenor literal siguiente:

"El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. para tal efecto, -deberá notificársele la presentación de la demanda."

Bueno pues he ahí la reforma de 1999 a la Ley de Amparo, por cuanto hace al artículo 155, que lo que hace es

reproducir casi en su integridad lo que señala el numeral 180 del mismo ordenamiento legal que a la letra dice:

"Art.180.- El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167."

Como se desprende de la lectura del precepto legal antes reproducido, le otorga facultades al Ministerio Público que haya intervenido en el proceso penal para presentar sus alegaciones por escrito ante el tribunal Colegiado de Circuito cuando se trate de amparo directo en materia penal, sin embargo, la verdad es que no vemos para qué el Ministerio Público que haya intervenido en el proceso penal formule alegatos ni en materia de amparo directo y mucho menos en materia de amparo indirecto, toda vez que dicha reforma en realidad no se sustenta en ningún criterio de fondo que esté debidamente motivado, pues hemos consultado la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo que se dio a los artículos 73, fracción X, segundo párrafo, la creación de 124 bis, 138 y 155, siendo como lo es que únicamente se discutió y se analizó lo concerniente al 73, fracción X, pero se reformaron y adicionaron los demás preceptos.

Esta facultad que se le otorga al Ministerio Público que actúa en el proceso penal no la vemos en absoluto adecuada para que intervenga en materia de amparo, pues la verdad, en tratándose de aspectos inherentes al amparo indirecto, debemos ver que siempre se analizan cuestiones sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, es decir, si el acto reclamado se apegó o no a los extremos marcados en la Constitución, entonces, otorgarle al Ministerio Público una facultad que no debe de tener porque resulta verdaderamente incongruente que además del Ministerio Público Federal que es parte reguladora en el amparo, todavía se llame a quien no resulta parte en el amparo, pero que por disposición de la ley se le llama al juicio constitucional con una intención en verdad desconocida, por lo que enseguida vamos a ver, o mejor dicho trataremos de analizar para qué efecto se le llama al juicio constitucional o en su caso si carece de interés el que se le llame y por tanto debe derogarse dicho párrafo que es lo que nosotros proponemos.

4.2 BREVE ESTUDIO DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 5° de la Ley de Amparo señala:

"Art. 5o.- Son partes en el juicio de amparo: I.- El agraviado o agraviados; II.- La autoridad o autoridades responsables; III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

El concepto de parte en el juicio de amparo, deriva del mismo que se tiene en el concepto de parte en general, es decir, aquél que tiene interés en un juicio y en contra o a favor de quien se va a declarar el derecho. Así, en el juicio de amparo, el quejoso que tiene un interés personal en que la ley o el acto que reclama se declare inconstitucional, porque

según su criterio se han violado sus garantías individuales, mientras que la autoridad tiene un interés evidentemente contrario al del quejoso, pues el hecho de que se interponga la demanda de amparo en contra de sus actos, amerita que dicha autoridad también, por su parte, considere que no ha violado las garantías individuales del quejoso y, por tanto, sostenga la constitucionalidad de los actos reclamados. Por otro lado, el tercero perjudicado genéricamente ha sido considerado como el que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado con intereses semejantes al de la autoridad responsable, por consiguiente, también querrá siempre que se declare la constitucionalidad de los actos reclamados.

Ahora del análisis del artículo 5° de la Ley de Amparo, tenemos que el agraviado es aquél que promueve la acción constitucional de amparo ante el poder judicial de la Federación, por considerar que una ley o un acto de autoridad viola en su perjuicio sus garantías individuales.

La autoridad responsable en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia es:

ARTICULO 11.- *Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.*

Así tenemos que la autoridad responsable nunca podrá dejar de ser parte en el juicio de amparo, pues lo que se dicte en el mismo le afectará o beneficiará, en otras palabras se declarará el derecho en su favor si es que se niega el amparo o se sobresee en el juicio o en su contra si es que se concede la protección federal solicitada.

El tercero perjudicado que como ya se apuntó es el que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, y que la Ley de Amparo en el numeral antes reproducido lo contempla desde tres puntos de vista diferentes, a saber:

a) Cuando el acto reclamado proviene de un juicio del orden penal, o sea, tiene que ser de un juicio civil, administrativo o del trabajo.

b) Cuando el acto reclamado proviene de un juicio del orden penal.

c) Cuando el acto reclamado lo ha pronunciado una autoridad de tipo administrativo, incluyendo al Poder Legislativo dentro de esta categoría.

En el primer supuesto es claro y desde luego no existe mucho problema porque señala que el tercero perjudicado será la contraparte del agraviado, entonces, si el quejoso es el actor, el tercero perjudicado será el demandado, y si éste es el quejoso el tercero perjudicado será el actor. Sin embargo, esto no opera en aquellos casos en los cuales se reclama una orden de arresto dictada por un juez civil cuando sea en contra de alguna de las partes, por la naturaleza misma del acto, conforme a la tesis ejecutoria que aparece en la Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: IX.1o.25 C Página: 727 Materia: Civil, que dice literalmente: **"ARRESTO EN MATERIA CIVIL, NO EXISTE TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE.** En la tesis de jurisprudencia número 16/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha considerado que aun cuando una orden de arresto, como medida de apremio, es de naturaleza formalmente civil, materialmente posee la de un acto penal, porque tiende a la

privación de la libertad personal del gobernado. Ahora bien, conforme al artículo 5o., inciso b), de la Ley de Amparo, en materia penal únicamente puede tener el carácter de tercero perjudicado el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que a éstos afecte dicha reparación o responsabilidad, hipótesis estas que no se actualizan cuando se reclama la orden de arresto como medida de apremio; por ello debe concluirse que, dados los efectos de la orden de arresto en materia civil, en realidad no existe tercero perjudicado en el juicio de garantías que en su contra se promueva."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 63/98. Ma. del Carmen Espinoza Corpus. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

En aquellos casos en que el quejoso sea un tercero extraño a la contienda civil, administrativa o del trabajo, tendrá el carácter de tercero perjudicado cualquiera de las partes en dicho juicio, por lo cual deberá atenderse al

concepto genérico de tercero perjudicado, o sea, verificar quién tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.

Por cuanto ve a la materia penal es claro lo que dispone el inciso b) de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo, en relación a que se tendrá dicho carácter cuando el amparo se promueva en contra de actos que afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil. Salvo el caso de que se trate de un acto de Ministerio Público consistente en el inejercicio de la acción penal porque en este caso si se considera que existe un tercero perjudicado como se puede advertir de la tesis ejecutoria que corresponde a la Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: I.lo.P.54 P Página: 1095 Materia: Penal que a la letra dice: **"TERCERO PERJUDICADO. SÍ EXISTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (EXCERCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA LEY DE AMPARO)**. La regla prevista en el inciso a) de la fracción III del numeral 5o. de la Ley de Amparo, que establece la no existencia de tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia del orden penal, debe ser interpretado en la actualidad atendiendo a la

reforma del artículo 21, cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y al criterio sostenido al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su tesis aislada que se encuentra bajo el rubro: **"ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES.** Debiendo de esta forma considerarse como una excepción a la citada regla, el caso en el que en un juicio de amparo se señale como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal respecto de una denuncia, acusación o querrela que se hace sobre determinada persona. Ello en virtud de que en este supuesto el agraviado es precisamente la parte ofendida, que considera que las conductas que atribuye a los indiciados en la averiguación previa, es constitutiva de delito y por tanto, el acto reclamado (no ejercicio de la acción penal), vulnera garantías en su perjuicio. Siendo en consecuencia aplicable en estos casos lo estatuido en la parte segunda del inciso c) de la fracción III del numeral 5o. referido, toda vez que el

acto reclamado proviene de una autoridad administrativa y si los denunciados pudieron eventualmente comparecer en ese procedimiento, para aportar pruebas de descargo y alegar a su favor en ejercicio del derecho consagrado en la Constitución Federal, en el artículo 20 fracciones V, VII, IX y penúltimo párrafo de este numeral, y tomando en consideración que la sentencia que llegara a dictarse en el juicio de garantías, podría producir la consecuencia de afectar su libertad personal; es evidente que tienen interés directo en la subsistencia del acto reclamado y por consiguiente es incuestionable que deben ser considerados como terceros perjudicados para que en estos juicios puedan ser oídos como parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 477/98. Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas, A.C. 15 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Patricia Marcela Diez Cerda.

Y en lo que respecta al tercer inciso, pues debe tenerse en consideración que el tercero perjudicado será aquél que tenga interés en la subsistencia del acto reclamado, o sea, el concepto genérico que se tiene de esta figura.

Por cuanto hace al Ministerio Público Federal tiene debidamente señaladas sus facultades en el juicio de amparo indirecto, en principio la intervención que tiene en todos los juicios de amparo y en segundo lugar, la facultad que tiene para que en los juicios de amparo en materia penal cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, entonces, si existe el Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, e inclusive con atribuciones específicas para interponer recursos en materia penal, no vemos la razón para qué se trae al Ministerio Público que intervino en el proceso, si no va a tener facultad alguna más que para formular alegatos, pero no para poder interponer ningún recurso.

4.3 CONCEPTO DE ALEGATOS.

Alegatos proviene del latín *allegatus* y significa:
*"Escrito en el que el abogado expone sus razones que fundamentan el derecho de su cliente e impugna las del contrario.// por ext. Exposición algo amplia de méritos o motivos, aun fuera de lo judicial..."*¹⁸

¹⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *Diccionario para Juristas.*, Mayo, Ediciones, S. De R. L., México, 1981, página 74.

Así también, ya ubicados dentro del juicio de amparo los alegatos son: *"Argumentaciones expuestas por las partes en el juicio de amparo con el objeto de que se tomen en cuenta al momento de que se dicte una resolución, ya de fondo o de una cuestión incidental".*¹⁹

Como se ve los alegatos son una serie de manifestaciones en un juicio en las que se pretende fijar la postura de las partes en cuanto a la razón de sus pretensiones que regularmente se expresan en la audiencia de ley, pero que de ninguna manera la autoridad de amparo tiene obligación de analizarlos o proceder a su examen puesto que no forman parte de la litis constitucional.

4.4 TESIS JURISPRUDENCIAL SOBRE ALEGATOS.

En relación con los alegatos existe una tesis jurisprudencial que avala nuestra afirmación en el sentido de que los alegatos en el amparo no forman parte de la litis constitucional y por ende, no debe la autoridad que conozca del juicio de amparo de tenerlos en consideración por ningún

¹⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., Juicio de Amparo., Volumen 7, Diccionario Jurídico Harta, Oxford University Press, México, 1997., página 3.

motivo, ni en amparo directo ni en indirecto. Dicha tesis de jurisprudencia número 27/1994, que corresponde a la Octava Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995 y su Gaceta, Tomo XIV. Agosto 1994, visible en la página 5, Parte Común que a letra dice: **"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para

corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador

entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

4.5. IRRELEVANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTUÓ EN EL PROCESO PENAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO BI-INSTANCIAL.

Si el Ministerio Público Federal deja bastante que desear en las funciones que interviene como parte en el juicio de amparo, nada más habría que ver si el Ministerio Público que actúa en un proceso penal de fuero común, podría por lo menos alegar algo coherente en un juicio de amparo, ese es uno de los inconvenientes que nosotros vemos, pues determinando que para la promoción del juicio de amparo indirecto cuando provenga de autoridades judiciales o

resoluciones judiciales, podría ser un auto de formal prisión, una negativa a otorgar caución, entre otras, que puede decir en el amparo, sino confirmar y corroborar lo que ha pedido dentro del proceso y luego como se acostumbra, sin ni siquiera realizar un análisis adecuado; y por otro lado si fuera federal, pues la verdad está en las mismas circunstancias; bueno pero suponiendo que así fuese y realizara un estudio adecuado, para qué formular alegatos en el juicio de amparo indirecto si ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los alegatos en el juicio de amparo no deben tenerse en consideración por la autoridad que conoce del amparo porque no forman parte de la litis, entonces para qué lo llamamos, sin perjuicio de discutir sus conocimientos en materia de amparo, si los alegatos ni para las partes cuentan, entonces no vemos razón alguna para que se le llame al juicio de amparo, desafortunada en verdad esta reforma que además carece de sustento jurídico, ya que aún y cuando el Ministerio Público formule alegatos en el amparo, el juez no tendrá porqué revisarlos o formular un análisis de lo que diga el Ministerio Público del Fuero común o del fuero Federal que es quien actúa en el proceso, que ni parte es el juicio de amparo.

Ahora bien, queremos pensar que se le otorgó al Ministerio Público de Proceso, la facultad de intervenir en el juicio de amparo para formular sus alegatos a virtud de que como en fechas recientes de los casos más sonados se les han dado severos reveses, los legisladores, al parecer quieren proteger que el derecho se dicte en forma adecuada, poniendo a nuestro juicio en entredicho al Poder Judicial de la Federación, ya que no se requiere de que el Ministerio Público actúe en el juicio de amparo para que las resoluciones sean dictadas conforme a derecho y si no les resultan favorables, ello es por la propia incapacidad que existe entre los integrantes del Ministerio Público. El caso más reciente lo tenemos a nivel federal en que un Magistrado de Circuito liberó a un presunto capo de las anfetaminas, que de ninguna manera está probado que sea un delincuente porque no tiene ninguna sentencia condenatoria en su contra que tenga la categoría de cosa juzgada e inclusive se le acusa de lavado de dinero cuando ese delito es de reciente creación en nuestra legislación mexicana, pero que se revocó el auto del juez de Distrito dictado en primera instancia por haberse aplicado la Ley en forma retroactiva, alegando la Procuraduría General de la República qué eso qué importa que son cuestiones que no le corresponden ver a la autoridad judicial y por ese motivo, promovió queja administrativa ante

el Consejo de la Judicatura Federal, quien en forma por demás increíble y para no entorpecer las investigaciones, suspendió temporalmente al Magistrado, en fin, lo que no es resuelto a su favor por la vía de la legalidad, se pretende hacer por la vía de la queja, sin que el Consejo de la Judicatura tenga facultades para examinar la legalidad de las actuaciones judiciales.

Por tanto, vemos que no hay para qué se haya otorgado dicha atribución al Ministerio Público que es parte en el proceso penal, para alegar en el amparo si de cualquier manera sus alegatos no han de tenerse en consideración.

4.5 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 155, PÁRRAFO IN FINE DE LA LEY DE AMPARO

Atento a las argumentaciones que se formulan en apartado que antecede nos es dable afirmar que si por una parte, los legisladores omiten dar las razones y motivos para que el Ministerio Público que actúa en un proceso penal intervenga, aunque sea con alegatos en el juicio de amparo indirecto, y, por otra parte, los alegatos en el juicio de amparo no tienen ninguna validez, la verdad es que carece de sentido la

reforma de 1999 al precepto de que se trata, por lo cual proponemos su derogación.

Por otro lado, y toda vez que los legisladores están muy preocupados porque en el juicio de amparo se sigan los principios de legalidad, estimamos que dejan de lado una cuestión que es importantísima dentro del juicio constitucional, no solo del amparo directo, sino del amparo indirecto que es la obligación que tiene el Ministerio Público Federal, este si parte dentro del juicio de amparo, conforme al numeral 113 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

"Art. 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

Todavía más el diverso 157 de la Ley de Amparo señala literalmente:

"Art. 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar"

sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Nótese, dos obligaciones esenciales que el Ministerio Público tiene en el juicio de amparo y que ninguna de las dos cumple, porque hay que ver cuántos y cuántos juicios de amparo se archivan cuando concedido el amparo y está totalmente concluido la sentencia no está enteramente cumplimentada; o bien en aquéllos casos en los cuales el juicio de amparo indirecto, se encuentra paralizado y el Ministerio Público Federal, que es parte en el juicio de amparo no hace nada porque el juicio se agilice; por tanto, según fecha reciente (26 de febrero de 1999) el Procurador General de la República emitió el acuerdo número A/011/99 en el que señala las directrices que debe seguir el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, por lo que si se pretende reformar el precepto en estudio, o sea, el 155, pues proponemos que en este precepto se señale que en la sentencia que dicte la autoridad de amparo que aquél Ministerio Público Federal que no acredite haber cumplido con las disposiciones

del Acuerdo del Procurador, se le debe de enviar copia al Procurador General de la República para que éste proceda a seguirle el procedimiento administrativo respectivo para su destitución y en su caso su consignación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las pruebas en el juicio de amparo, deben ofrecerse en la audiencia constitucional y se desahogarán en la propia audiencia y por derecho, le corresponderá primero al quejoso y después a las demás partes, pero, la prueba documental puede ofrecerse en cualquier tiempo, por lo que el quejoso la puede exhibir con la demanda o posteriormente hasta el momento de la audiencia constitucional y el tercero perjudicado desde el momento que comparezca al juicio y hasta el mismo momento procedimental que el quejoso; la autoridad responsable ofrecerá pruebas al rendir su informe con justificación; y en cualquier caso, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo en la audiencia constitucional, tendrá por ofrecida y desahogada por su propia y especial naturaleza la probanza documental, aunque quien la haya ofrecido no realice ninguna petición para ello.

SEGUNDA.- De la redacción del artículo 151 de la Ley de Amparo, las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular tienen una regulación distinta, por cuanto hace a su ofrecimiento dentro del juicio de amparo, pero al fin y al cabo se desahogan en la audiencia constitucional.

TERCERA.- El Ministerio Público Federal tiene debidamente señaladas sus facultades en el juicio de amparo indirecto, en principio la intervención que tiene en todos los juicios de amparo y en segundo lugar, la facultad para interponer recursos en los juicios de amparo en materia penal cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales.

CUARTA.- Si existe el Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, e inclusive con atribuciones específicas para interponer recursos en materia penal, no vemos la razón para qué se regule la figura del Ministerio Público que intervino en el proceso, si no va a tener facultad alguna más que para formular alegatos, pero no para poder interponer ningún recurso.

QUINTA.- Los alegatos son una serie de manifestaciones en un juicio en las que se pretende fijar la postura de las partes en cuanto a la razón de sus pretensiones que regularmente se expresan en la audiencia de ley, pero que de ninguna manera la autoridad de amparo tiene obligación de analizarlos o proceder a su examen puesto que no forman parte de la litis constitucional.

SEXTA.- No hay razón de formular alegatos en el juicio de amparo indirecto si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los alegatos en el juicio de amparo no deben tenerse en consideración por la autoridad que conoce del amparo porque no forman parte de la litis.

SÉPTIMA.- No existe razón para llamar al Ministerio Público que actúa en el proceso penal, sin perjuicio de discutir sus conocimientos en materia de amparo, si los alegatos ni para las partes cuentan, entonces no vemos razón alguna para que se le llame al juicio de amparo.

OCTAVA.- Desafortunada la reforma de 1999 al artículo 155 de la Ley de Amparo, que además carece de la motivación que exige el artículo 16 constitucional a las autoridades para dictar un acto de molestia.

NOVENA.- Carece de sentido la reforma de 1999 al artículo 155 de la Ley de Amparo, porque por una parte, los legisladores omiten dar las razones y motivos para que el Ministerio Público que actúa en un proceso penal intervenga, aunque sea con alegatos en el juicio de amparo indirecto, y, por otra parte, los alegatos en el juicio de amparo no tienen ninguna validez, por lo cual proponemos su derogación.

DÉCIMA.- Dos obligaciones esenciales que el Ministerio Público tiene en el juicio de amparo, previstas en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo, y que regularmente omite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- Proponemos que el artículo 155 que se le adicionó un párrafo que fue motivo de la reforma de 1999, se reforme de nueva cuenta y se señale que en la sentencia que dicte la autoridad de amparo, que aquél Ministerio Público Federal que no acredite haber cumplido con las disposiciones del Acuerdo número A/011/990 del Procurador, se le debe de enviar copia al Procurador General de la República para que éste proceda a seguirle el procedimiento administrativo respectivo para su destitución y en su caso su consignación.

B I B L I O G R A F I A

ADATO GREEN, Victoria; ROMAN PALACIOS, Humberto; SILVA MEZA, Juan N; MELGOZA FIGUEROA, Raúl; PEREZ DE LA FUENTE, Luis. Dinámica del Procedimiento Penal Federal y el Amparo Penal.-Directo e Indirecto-. 2ª edición., Editorial Porrúa., S. A., México, 1994.

ARELLANO GARCIA, Carlos., El Juicio de Amparo., Editorial Porrúa, .S.A., México, 1982.

ARELLANO GARCIA, Carlos., Práctica Forense del Juicio de Amparo., 10ª edición., Editorial Porrúa, . S.A., México, 1996.

BURGOA, Ignacio., El Juicio de Amparo., 32ª edición., Editorial Porrúa, S. A. México, 1995.

CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo., 8ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.

CASTRO, Juventino V., La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo., Editorial Porrúa, S. A, México, 1991.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl., Juicio de Amparo., 2ª edición, Editorial Harla, S. A. de C. V., México, 1995.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., Juicio de Amparo, volumen 7, Diccionario Jurídico Harla, Oxford University Press, México, S., A. De C. V., México, 1997.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto., Primer Curso de Amparo., Edal Ediciones, S. A de C. V, México, 1998.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto., Segundo Curso de Amparo., Edal Ediciones, S. A de C. V, México, 1998.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo., 4ª edición., Editorial Pac, S. A. de C. V., México, 1994.

GONGORA PIMENTEL; Genaro., Introducción al Estudio del Juicio de Amparo., 5ª edición actualizada., Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.

GONGORA PIMENTEL, Genaro., La Suspensión en Materia Administrativa., Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.

GONZALEZ COSIO, Arturo., El Juicio de Amparo., 4ª edición actualizada., Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.

HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo., 2ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

LEON ORANTES, Romeo., El Juicio de Amparo., 2ª edición., Editorial Constancia, S. A., México, 1951.

MORENO CORA, Silvestre., Tratado del Juicio de Amparo., México, 1902.

NORIEGA, Alfonso., Lecciones de Amparo., 4ª edición., Editorial Porrúa, S: A., México, 1993.

PADILLA R. José., Sinopsis de Amparo., Cárdenas, Editor y Distribuidor., México, 1994.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN., Diccionario para Juristas., Mayo, ediciones. S. de R. L., México, 1981.

POLO BERNAL, Efraín., Los Incidentes en el Juicio de Amparo., Editorial Limusa, S. A de C:V., Grupo Noriega Editores., México, 1993.

ROSALES AGUILAR, Rómulo., Formulario del Juicio de Amparo., 8º edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1996.

VALLARTA, Ignacio L., Juicio de Amparo., 3º edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

VELASCO FELIX, Guillermo en Manual del Juicio de Amparo del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., 2ª edición, 2ª reimpresión., Editorial Themis., México, 1996.